



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

PROCESO	Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio
Demandante	Martha Lucila Botero Maya
Demandada	Lucila Maya de Botero
Radicado	Nro. 05-001-31-10-002-2020-00240
Interlocutorio	0299 de 2020

Subsanados los requisitos exigidos y reunidas las exigencias de la Ley 1996 de 2019, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO** presentada a través de apoderada judicial, por la señora **MARTHA LUCILA BOTERO MAYA** en favor de su madre **LUCILA MAYA DE BOTERO**.

SEGUNDO.- IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado para los procesos **VERBALES SUMARIOS** reglado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO.- En atención a la condición de salud de la titular del acto jurídico, que se encuentra demostrada a folios 7 a 8 del expediente, y lo establecido en el numeral 5° del artículo 34 de la Ley 1996 de 2019 en armonía con el numeral 1° del artículo 55 del C.G.P., y con el único fin de garantizar la accesibilidad de la demandada al proceso, se designa como curador (a) Ad – Litem de la señora **LUCILA MAYA DE BOTERO**, al Doctor **LUIS MANUEL DIAZ PEREZ** quien se localiza en la **Carrera 51 Nro: 49-59 Oficina 819, teléfonos: 231-11-87 y 293-32-29. Email. Diazpabogados@une.net.co**. Comuníquesele su designación.

CUARTO.- NOTIFÍQUESELE este auto en forma personal a la demandada, a través del Curador Ad – Litem designado para que la represente, córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la conteste y hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

.....
Interlocutorio Nro. 0299 de 2020. Admite Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio.
Radicado Nro. 2020 - 00240

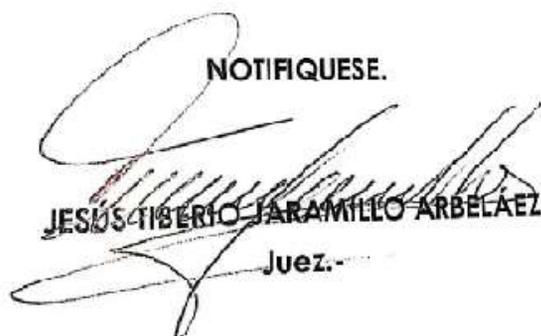
QUINTO.- CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza solicitado por la señora **MARTHA LUCILA BOTERO MAYA**. En consecuencia, la demandante queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia, y no podrá ser condenada al pago de costas.

SEXTO.- Por improcedente se abstiene el despacho de acceder a la solicitud especial peticionada. Lo anterior, por cuanto, en materia de medidas cautelares rige el principio de restricción y taxatividad, y dentro de la Ley 1996 de 2019 no se encuentran tipificadas ninguna de éstas.

SÉPTIMO.- Se reconoce personería a las Doctoras EDELMARY PUERTA PEREZ y DIANA HERNANDEZ GALLEGO para representar a la solicitante, en los términos y para los efectos del poder a ellas conferido.

OCTAVO.- Téngase como parte en el proceso al señor Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.

Firmado Por:

**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b55c13d2fc953c0155e05d4b202fdb9095d7b89e9ef6494389e3bdcdf18d3e5

Documento generado en 25/09/2020 08:33:24 a.m.

.....
Interlocutorio Nro. 0299 de 2020. Admite Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio.

Radicado Nro. 2020 - 00240